



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-247/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda toda vez que el acto impugnado no resulta definitivo ni firme.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de los hechos notorios y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

I. Contexto

1. **Queja.** En su oportunidad, Movimiento Ciudadano presentó una queja contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por presuntas infracciones en materia electoral⁴ derivadas de diversos eventos y manifestaciones públicas.

¹ **Secretario:** Luis Olvera Cruz **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En adelante parte actora o promovente.

⁴ Actos anticipados de precampaña y campaña, financiamiento de un ente prohibido, así como por vulneración a la equidad en la contienda.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. Desechamiento. La Comisión Permanente de Quejas⁵ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, desechó la queja⁷ al considerar que, de un análisis preliminar, no se advertía la probable actualización de las conductas denunciadas.

3. TECDMX-JEL-336/2025. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal revocó el acuerdo impugnado.

4. Cumplimiento de sentencia y emplazamiento. El veintinueve de enero, la Comisión determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador⁸ respecto de las conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que ordenó el emplazamiento correspondiente.

5. Contestación al emplazamiento (acto impugnado). El veintisiete de abril, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que tuvo a la parte actora dando contestación al emplazamiento y declaró precluido el derecho del resto de las probables responsables a hacerlo; admitió las pruebas que consideró pertinentes, declaró concluida la fase probatoria y ordenó poner el expediente en estado de alegatos.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con esa determinación, el treinta de abril, la parte actora presentó de manera electrónica ante la Oficialía de Partes del IECM, la demanda que dio origen al presente juicio.

⁵ En adelante, Comisión.

⁶ En adelante, IECM.

⁷ IECM-QNA/156/2025.

⁸ Identificado con la clave IECM-SCG/PE002/2026 y su acumulado IECM-SCG/PE/003/2026.

2. Remisión. El ocho de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

3. Turno. El once de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-247/2026**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar, para su sustanciación.

4. Radicación. En la misma fecha, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y en su oportunidad, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión dentro de un procedimiento especial sancionador, mediante el cual refiere se determinó la preclusión de su derecho para contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas, lo que, desde su perspectiva afecta su derecho de defensa.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que el juicio electoral es improcedente y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**,

⁹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

ya que el acto controvertido es de naturaleza intraprocesal y carece de definitividad y firmeza¹⁰.

Marco de referencia

- Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*¹¹.

¹⁰ Causal que también hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹² no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- **Falta de definitividad y firmeza**

La Ley Procesal prevé, en su artículo 49, fracción VI, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haya agotado el principio de definitividad.

¹² En lo subsecuente, Ley Procesal.

Este principio, en materia electoral, implica que solo pueden controvertirse actos o resoluciones definitivos.

Lo anterior, puede entenderse por una parte, como la obligación de agotar previamente las instancias previstas en la normativa aplicable y, por otra, como una limitante para impugnar actos que no generan una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de las partes dentro de un procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha sostenido que los actos emitidos dentro de un procedimiento contencioso electoral, por regla general, solo pueden controvertirse hasta que se dicte la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, es decir, cuando el acto haya adquirido definitividad y firmeza¹⁴.

En ese sentido, durante la sustanciación de un procedimiento pueden emitirse **actos preparatorios**, cuya finalidad es únicamente generar los elementos necesarios para tomar y adoptar la decisión final, así como **actos decisorios**, mediante los cuales la autoridad se pronuncia sobre la controversia planteada o determina una forma extraordinaria de conclusión del procedimiento.

Los **actos intraprocesales**, ordinariamente, no generan una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de las partes, pues los posibles vicios que surjan durante la tramitación del procedimiento pueden ser analizados al momento de impugnar la resolución definitiva.

¹³ En adelante, Sala Superior.

¹⁴ Jurisprudencia 1/2004, de la Sala Superior de rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**".

Por otra parte, los acuerdos dictados dentro de procedimientos administrativos únicamente pueden impugnarse de manera excepcional, cuando generan una afectación irreparable a los derechos de quien promueve¹⁵.

De ahí que la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral dependa del cumplimiento de los requisitos previstos para cada vía, así como de la naturaleza del acto controvertido y del derecho cuya tutela se solicita.

Análisis del caso

La parte actora controvierte el acuerdo de veintisiete de abril dictado en los expedientes IECM-SCG/PE/002/2026 y acumulado IECM-SCG/PE/003/2026, al considerar que la autoridad responsable vulneró su derecho de defensa al tener por precluido su derecho para contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas y, en consecuencia, no admitir las probanzas presentadas y declarar concluida la fase probatoria.

Sostiene que su escrito de contestación fue presentado oportunamente el ocho de marzo, ya que el emplazamiento le fue practicado el cuatro de marzo y sus efectos surtieron al día siguiente.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la demanda debe **desecharse de plano**, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, al tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

¹⁵ Jurisprudencia 1/2010, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

Sin que pase desapercibido que, en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable adoptó una determinación diversa a la aducida por la parte actora.

Con independencia de lo anterior, el acuerdo impugnado no genera una afectación real e irreparable a su esfera de derechos, sino que forma parte de las actuaciones ordinarias del procedimiento, cuyos efectos, en su caso, podrán ser revisados al emitirse la resolución definitiva.

Así, las supuestas inconsistencias reclamadas en este juicio solo podrán generar un impacto trascendental y definitivo en la esfera de derecho de la parte actora hasta el momento que se emita la resolución definitiva, siempre y cuando esta afecte sus intereses, en contra de la cual, podrán alegar todas las violaciones procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.

Sin embargo, en este momento no se advierte que la emisión del acuerdo cuestionado produzca una afectación irreparable en su perjuicio, porque aún no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en contra de la parte actora como probable responsable.

De manera que, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la parte actora con motivo del procedimiento especial sancionador, podrán materializarse en su perjuicio hasta el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal controvertida para determinar la acreditación de alguno de los elementos de los hechos denunciados o la responsabilidad y consecuente sanción¹⁶.

¹⁶ Similar razonamiento fue adoptado por la Sala Superior en la sentencia **SUP-JDC-706-2020**.

Lo anterior, resulta acorde con lo sostenido por la Sala Superior¹⁷ en el sentido que los posibles vicios procesales surgidos durante la sustanciación de un procedimiento no necesariamente generan una afectación inmediata a los derechos de las partes, ya que, ordinariamente, pueden ser revisados junto con la resolución final.

Por tanto, al no actualizarse algún supuesto excepcional que permita tener por satisfecho el requisito de definitividad, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 49, fracción VI, de la Ley Procesal.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver los juicios TECDMX-JEL-362/2024, TECDMX-JEL-131/2025 y TECDMX-JEL-213/2026.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁷ Véase SUP-AG-362/2023.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.